

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-36-715-2014-00136-00 |
| ACCIONANTE | JOSE MAURICIO COGOLLO Y OTROS |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de 14 de diciembre de 2021, que confirmó el fallo proferido por esta instancia el 30 de septiembre de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en numerales segundo; quinto y séptimo de los fallos de segunda y primera instancia, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **096f1b66e055a3350503327fc095aed5874d90dfe325b2deb9b6ea89ad7a810d**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-36-719-2014-00079-00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIA CONTRACTUAL |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 162 del C.G.P.

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, el juzgado declaró probada la excepción de pleito pendiente, al considerar que lo que se resuelva en el proceso ejecutivo 2014-00078 constituye un antecedente judicial que sin duda afectará la presente causa, en tanto dicho estudio tiene como propósito definir el cumplimiento de la obligación del Contrato No.077 de 2006, lo cual repercute en el eventual pago de la cláusula penal contenida en el numeral 5, que se discute en este proceso.

Contra dicha decisión no se presentó recurso alguno, quedando en firme, por lo que el proceso continuó con las etapas procesales respectivas, y a la fecha, se encuentra al Despacho para proferir sentencia.

Ahora bien, revisado el aplicativo de consulta de actuaciones judiciales de la rama judicial, frente al proceso 2014-00078, se advierte que el 24 de febrero de 2020, el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución la cual fue objeto de recurso de apelación.

Por otra parte, al consultar el sistema respecto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que se encuentra al Despacho para fallo, es decir, no cuenta con una decisión definitiva.

Así las cosas y en tanto en providencia de 13 de mayo de 2021 se decretó como probada la excepción de pleito pendiente, debe analizarse si se cumplen los requisitos de que trata el artículo 162 del C.G.P, para establecer si es procedente la suspensión procesal por prejudicialidad.

Al respecto el artículo 162 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso **que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

En este sentido, se advierte que este proceso cumple con los requisitos para su suspensión, ya que: (i) se cumplen los presupuestos sustanciales de la prejudicialidad, esto es, que la sentencia que deba proferirse en este proceso depende de lo que se decida en el radicado 2014-00078 respecto el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, (ii) el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia.

Ahora bien, es cierto que el proceso que cursa en este juzgado no es única instancia pues la sentencia que se profiera en el presente asunto es susceptible de apelación, no obstante, advierte el Despacho que, de continuar con el presente asunto y estudiar sobre la procedencia de la condena de la cláusula penal siendo necesario analizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, existe el riesgo de que se profieran dos decisiones judiciales sobre el mismo asunto.

Aunado a lo anterior, es claro que los recursos que se presenten en contra las sentencias judiciales son facultativos, por lo que no hay certeza que las partes impugnen la decisión de este juzgado, para que surta la segunda instancia.

Así las cosas, advierte el despacho que se cumplen con los presupuestos procesales del artículo 162 del C.G.P, por lo que se decretará la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta que se cumplan las condiciones del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad787aed4f87477a212c9275fa1b038724ba840660e3acaaf4494039cfde025**

Documento generado en 10/06/2022 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00179-00 |
| DEMANDANTE: | ECOPETROL S.A. |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Conforme lo dispuesto por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección E, en providencia de 1 de junio de 2022, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección E, en providencia de 1 de junio de 2022, mediante el cual dirimió el conflicto de competencias entre el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien señaló que el competente para conocer del presente asunto es esta instancia judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo Segundo de la providencia de 9 de julio de 2020 (archivo 02), por medio del cual se admitió la demanda y continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ce78ef66a92d435447aa8b008b21e8e947015224e6f022c4b97b3a2096e014**
Documento generado en 10/06/2022 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2018-00142-00 |
| DEMANDANTE: | PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HABITAT |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 27 de abril de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317d489a4c7c6c0a8afe0ca8d50d51527f42dff02a582a21e47473949d9b0b2**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00208-00 |
| DEMANDANTE: | GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante auto de 14 de enero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara dentro del término de 15 días, las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del tercero interesado vinculado a la litis, Robinson Rojas Guerra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 del 2011.

Vencido el término concedido a la parte demandante, aporta constancia de remisión de citatorio para diligencia de notificación personal, dirigida a través de la empresa Interrapidísimo S.A., con cotejo de entrega exitosa fechado del día 05-02-2022, recibido por Robinson Rojas conforme obra a folio 10 del archivo 22 del expediente digital.

En consecuencia, resulta necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días remita con destino al proceso, documento que acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e629053c2c51987384368048797b2209449bb584ae0413fb19adf53cfb263b**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00231-00 |
| DEMANDANTE: | GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando para resolver sobre la posibilidad de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y tal como se advirtió en auto de 26 de noviembre de 2021 (archivo 17), se advierte que la parte demandante no ha acreditado el trámite del oficio mediante el cual se informa al tercero vinculado Santana Páez Salvador que debe comparecer a la sede del Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de noviembre de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de 15 días, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de noviembre de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8ff4ac552d424d71fa260b467e5d8b0a021bab71fb9fcdbb001660d17db74**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2019-00408-00 |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 10 de mayo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f633aaafdd2538d35c7ab378e275b6799aad8f018b58b59927c8e5ba088eb**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00015-00 |
| DEMANDANTE: | RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, por intermedio de representante legal, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad** pretendiendo se declare configurado el silencio administrativo positivo frente a recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nos. 2351-17 del 31 de agosto del 2017 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la misma junto con la Resolución No. 3540-18 del 27 de febrero del 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 1083-02 de 21 de septiembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante providencia del 19 de febrero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital-Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo excepciones previas (archivos 07 y 09 del expediente digital); de las mismas la parte demandante se pronunció en término (archivo 10).

Por auto fechado del 22 de abril del 2022 fueron resueltas las excepciones previas, declarando no probada la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por inexistencia de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, providencia que quedó en firme (archivo 12).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad propuso excepciones previas y las mismas ya fueron resueltas por el despacho, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 31 a 108 del documento PDF 01 del expediente digital, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en el archivo PDF número 16 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 3, 4, 7, 8, 10 y 11; parcialmente ciertos 1, 5 y 6; no cierto el número 2, y, considerado apreciación subjetiva el número 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, se configuró silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2351-17 del 31 de agosto del 2017. Así como si aquella y las Resoluciones No. 3540-18 del 27 de febrero del 2018 y 1083-02 de 21 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación a los principios de legalidad, igualdad y debido proceso - caducidad de la facultad sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad vulneró los postulados establecidos en los artículos 2, 6, 29 y 228 Constitucionales, al no dar aplicación al silencio administrativo positivo, y proferir 21 meses después resolución por fuera del ámbito de su competencia, en consideración a lo establecido en los artículos 1, 52 y 84 de la Ley 1437 del 2011, en virtud de los cuales pasado un año si no se resuelven los recursos, la autoridad pierde competencia al proferirlos de manera posterior, violando con ello el debido proceso.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) declarar que Radio Taxi Aeropuerto S.A. no está obligada a pagar la multa impuesta en resolución 2351-17 de 31 de agosto de 2017 y restituir lo cancelado; (ii) no exigir a demandante la protocolización mediante escritura pública del silencio administrativo positivo conforme lo estableció el Consejo de Estado; (iii) ordenar la terminación inmediata del procedimiento de cobro coactivo dentro del expediente No. 18057 de 31 de agosto de 2015, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; (iv) descargar los estados de cuenta pertenecientes a Radio taxi Aeropuerto S.A. con valores de la multa y actualizaciones monetarias; y, (v) pagar las costas judiciales que por motivo del proceso se llegaren a causar.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.521.050 y T.P. 251.706 del C.S.J., de conformidad con el poder visible a folio 49 del archivo 09 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200001500](https://www.cj.pw.gov.co/11001334104520200001500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6aff1d6aba16ce258dab6f5acd6491c60ab6bc21a8aac3e230f1f321b2a020**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00052-00 |
| DEMANDANTE: | UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A . |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por las partes de esta litis, en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0fb9b4ab9d44b6298608611f971bec88318bcb4789d398c2368911ccb412e3e**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00053-00 |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1f72cff84eb09178629c4c69e4edad6f0ecf4a258a8edc38c45e53ebe842f**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00277-00 |
| DEMANDANTE: | GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado advierte.

Mediante auto de 4 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por Gas Natural Cundiboyacense S.A E.S.P., y se corrió traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien contestó en término la demanda.

Así mismo, en providencia de 15 de octubre de 2021, este Despacho advirtió que se cumplía la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Siendo así, se corrió traslado a las partes procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, vencido el término para tal actuación, se ingresó el proceso al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

No obstante, analizada las actuaciones surtidas, se observa que la señora **Claudia Maritza Sotelo Albarracín** le asiste un interés directo en el presente asunto, pues se debate la legalidad de un acto administrativo que modificó la recuperación de consumos de gas que le fueron facturados, no fue vinculado a este proceso.

En este orden, con el fin de sanear la irregularidad presentada, se vinculará a la señora **Claudia Maritza Sotelo Albarracín**, en condición de tercera con interés, para lo cual se dispondrá su notificación de acuerdo al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remita una comunicación a Claudia Maritza Sotelo Albarracín informándole que deberá, dentro de un término de cinco

(5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **Claudia Maritza Sotelo Albarracín**, en condición de tercera interesado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que remita una comunicación a **Claudia Maritza Sotelo Albarracín** informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C. L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bab3cccc4c81b2f5fa2c2c70f9c967a29c0c2cc7d5adbf7bb7a266d7e0ce2e**

Documento generado en 10/06/2022 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00324-00 |
| DEMANDANTE: | VANTI S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial o prescindir de esta y determinar que el presente asunto puede discernirse mediante sentencia anticipada, el juzgado observa lo siguiente:

En auto de 25 de junio de 2021 se resolvió vincular al proceso como terceros con interés directo a Sandra Milena Pinzón Sanabria y Henry Caicedo, lo cual se dispuso a hacer de la forma dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remita una comunicación a Sandra Milena Pinzón Sanabria y Henry Caicedo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita una comunicación a Sandra Milena Pinzón Sanabria y Henry Caicedo informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043a0c1d01b59ae341f5f496f348a44c8008c816799d915ce379272af458685**

Documento generado en 10/06/2022 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00338-00 |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 24749 del 28 de junio de 2019, 69455 del 4 de diciembre de 2019 y 41872 de 27 de julio de 2020, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto de 24 de marzo de 2021, corregido en providencia de 24 de septiembre de esa anualidad, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 82 a 94 del archivo 3 y en el documento 4 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 17.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la SIC para que aporte con destino a este proceso los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto el hecho segundo y sexto está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 24749 del 28 de junio de 2019, 69455 del 4 de diciembre de 2019 y 41872 de 27 de julio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación al desconocer que la empresa demandante demostró que sí atendió de forma integral y definitiva la orden emitida en la Resolución 76833 del 8 de noviembre de 2016?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio transgredió el debido proceso al no valorar las pruebas que legalmente fueron aportadas, esto es, el desistimiento del usuario?

Vulneración de las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes (artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 84 de la C P), el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a devolver la suma pagada por concepto de la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ESTEFANNY MARGARIT BENJUMEA ARRIETA**, identificada con la C.C No. 1.122.411.204 del César y T.P. No. 322.947 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 19 del archivo 8.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EhlqiHrEE51GvgBOUWckXdlBoxZIWo8CXuuy2vjuwFrzig?e=Dmdhw7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda8e0e26b82b52844c6f703c4452181989b8701c430847b7fab9107e8b174**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2020-00347-00 |
| DEMANDANTE: | SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En auto de 22 de abril de 2022 (archivo 33), se requirió a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo a la fecha, dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días, aporte el expediente de los antecedentes administrativos constitutivos del oficio No. 154:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIREC-ZONA15-1.5, mediante el cual se informa al demandante que no puede ser beneficiario de la amnistía.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503c5a4400f85a00d49c15abda52a940be9c2cb5e634c059e540acf5996ab925**
Documento generado en 10/06/2022 09:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00004-00 |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2022, fueron decretadas las pruebas en la presente litis, en virtud de lo cual, se dispuso, a petición de Team Foods Colombia S.A., decretar como prueba trasladada el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-00442-00 que se tramita en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, a efectos de lo cual se dispuso oficiar por secretaría para el recaudo de la prueba.

Así mismo, de oficio, fue dispuesta la orden de oficiar al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC, a fin de que certificara a la instancia en Colombia si existen laboratorios que estén autorizados y/o certificados para calibrar medidores de descargas industriales de alcantarillado, en caso positivo, informar cuáles¹.

Mediante correo recibido en el despacho el 31 de mayo de 2022, fue aportada a través de la asesora jurídica del ONAC, información que acredita al despacho que actualmente existen 10 laboratorios que cuentan con la capacidad de prestar servicios de calibración de instrumentos de medición que pueden estar asociados a la medición de descargas industriales de alcantarillado, relacionándolos tal como obra a folios 3 y 4 del archivo 34 del expediente digital.

Por tal razón, la prueba que fue decretada de oficio por la instancia se encuentra debidamente recaudada y se pondrá en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción por el término de tres (3) días.

No obstante, respecto de la prueba trasladada, como quiera que no reposa aún en el expediente, se ordenará por secretaria, cumplir con lo dispuesto en auto del 2 de febrero del año en curso, a través del cual se ordenó oficiar al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a la presente Litis, el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely, dentro del proceso 11001-33-34-001-2015-00442-00, a efectos de lo cual se concederá nuevamente el termino de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Páginas 6 y 7 de archivo PDF No 25 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, respuesta aportada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC, por el termino de tres (3) días, documento que puede ser consultado en el siguiente link: [22.RespondeRequerimiento.pdf](#).

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a la presente litis, el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 11001-33-34-001-2015-00442-00, a efectos de lo cual se concederá nuevamente el termino de 10 días. **Por secretaría elabórese y tramítese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2885b12680fc08fbca3f9d7fd22b74075e1180f9e535e2096acfff3cf34e0**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00021-00 |
| DEMANDANTE: | JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

I. ANTECEDENTES

JUAN JOSE MANTILLA DÍAZ, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 del 31 de julio de 2020, mediante las cuales, se impuso la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro y se prorrogó dicha suspensión.

En auto de 2 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en el archivo 4 del expediente digital, así como los aportados por la **entidad demandada** constitutivos de las resoluciones demandadas visibles en los archivos 23 y 24.

En este punto, mediante auto de 22 de abril de 2022, el juzgado requirió a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos, no obstante, la apoderada del extremo pasivo solo remitió copia de las resoluciones demandadas.

Así las cosas, sería el caso requerir nuevamente los antecedentes administrativos, pero teniendo en cuenta que el presente asunto es de pleno derecho y, que con las pruebas incorporadas el Juzgado puede pronunciarse sobre los cargos de violación invocados, se advierte innecesario solicitar dicha documental.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto, el extremo pasivo no se pronunció sobre los hechos de la demanda, por lo que el juzgado solo tendrá por ciertos lo que se acrediten en el proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al ser *presuntamente* expedidos sin competencia, mediante falsa motivación, de forma irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto:

- Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia, pues la Secretaría Distrital de Hacienda no tenía la facultad legal de proferirlos.
- Los actos administrativos SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 del 31 de julio de 2020, por medio de los cuales se prorroga la suspensión de términos, no cuentan con la debida motivación sobre el porqué dicha medida se implementó en razón al servicio, tal como lo estableció el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de

conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARCELA CORTÉS JARAMILLO**, identificada con la C.C No. 39.691.668 y T.P No. 46.960 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 7.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Evnlq2QeLq9GvVRKcttET9ABW10RYZzMZ1V5sYxbsa3LFw?e=LuDI7O

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf940c54be51a11fa75570ad6ae24afbff9457237e4090935e7a3211d362462**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2021-00171-00 |
| DEMANDANTE: | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS SANITAS S.A. |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | ADECUAR |

Se encuentra al despacho, la presente demanda remitida de la H. Corte Constitucional, en virtud de auto 560 del 2022, a través del cual se dirimió conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, y se dispuso devolver a la instancia el expediente digital para proveer de conformidad.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que el libelo introductorio fue presentado inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, razón por la cual previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 560 de 20 de abril de 2022, mediante el cual declaró que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto por Auto 560 del 2022 tanto a las partes, como al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá. La providencia puede ser consultada en el siguiente link: [16.CorteCnalDirimeConflictoJ45.pdf](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a835b8296d47b6a4c533a925ef4a44b351a9d9f2d82edf6ccfa38c295505d**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00356-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, el juzgado prescindió de la audiencia inicial conforme lo establece el literal A del artículo 182 del C.P.A.C.A., fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de 10 días informara y anexara las resoluciones donde se convaliden el título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado de la Universidad Internacional Iberoamericana-UNINI, Puerto Rico.

En escrito de 16 de mayo de 2022, el apoderado del extremo pasivo remitió las Resoluciones donde se niegan y también se conceden la convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico (archivo 16).

En este orden, y conforme la documental decretada a favor de la parte demandante, se incorporarán en el expediente las resoluciones que convalidan el título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado de la Universidad Internacional Iberoamericana-UNINI d Puerto Rico, visibles en las páginas 72 a 121 archivo 16.

Así mismo y en tanto tienen relación con los hechos de esta acción, el Juzgado decretará de oficio las documentales consistentes en las resoluciones que niegan la convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, visibles en las páginas 4 a 120 archivo 16.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las documentales incorporadas, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo considera pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales consistente en las resoluciones donde se niegan y también se conceden la convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior Módulo Optativo en Formación del Profesorado otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, visibles en el archivo 16.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EhNtiGySKnFAiUd-rgHTj9sBHQoCU73xXLR2ldqK63VeOg?e=AYMNM3

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8cbe58621c01c04d7ac98f3a47f25beee73d148bd8b0d97f8c2b760e90015**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00073-00 |
| DEMANDANTE: | JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO |
| ACCIONADO: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido incurre en error al afirmar que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de una simple la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el

auto que negó la medida cautelar, es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Resaltó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022, el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida

¹ Informe secretarial (archivo 13).

violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos.1171 del 26 de noviembre de 2020 y 1538-02 del 18 de junio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

² Señalado en el escrito del recurso página 11. Archivo 07

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effdedc54f4e80494c0f47437e0e65a53809535ff7e41de4e209b6a7e3bd480f**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00134-00 |
| DEMANDANTE: | ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto fechado del 1 de abril de 2022, a través del cual la instancia le concedió diez días para adecuar la demanda a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción para continuar con el trámite procesal, en razón a la remisión del expediente por falta de jurisdicción realizada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden, se resolverá el mismo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Precisa el recurrente, que esta instancia procedió a ordenar adecuar el medio de control, mediante providencia del 1 de abril del 2022, sin tener en cuenta que en el presente proceso por auto del 30 de septiembre del 2015, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP. Pedro Alfonso Sanabria, se dirimió conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito y el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando devolver el expediente al Juzgado 12 Laboral del Circuito desde esa fecha para que procediera de conformidad.¹

En virtud de lo anterior, precisa que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá continuó las actuaciones y nuevamente, ahora desconociendo la decisión de su superior, decide remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de nueva definición de competencia por parte de la Corte Constitucional. Situación por la que precisa que el proceso debería seguir siendo tramitado por la jurisdicción laboral en el despacho antes relacionado.

No obstante lo anterior, advierte que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, así como el artículo 138 inciso 1 de la Ley 1437 del 2011 de asumir el Juzgado el conocimiento del proceso, solicita se tenga en cuenta que en el mismo se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, encontrándose pendiente la presentación de alegatos y el ingreso al despacho para

¹ Páginas 5 a la 13, archivo PDF 02 del Expediente Digital.

emitir la decisión de fondo, por lo que no resulta viable retrotraer las actuaciones a la calificación de la demanda.

Sin embargo, finaliza sus argumentos de reposición, insistiendo en que a la presente demanda debe dársele el trámite estipulado en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, a través del medio de control de Reparación Directa y precisa sendas providencias en que el Consejo de Estado ha decidido reparaciones directas con pretensiones similares a las puestas de presente.

Lo anterior, por cuanto las glosas impuestas a los recobros presentados por ALIANSALUD no tienen la calidad de actos administrativos, por ende, el medio de control adecuado para seguir tramitando la demanda es el de Reparación Directa.

En consecuencia, solicita al despacho principalmente se declare la falta de competencia para tramitar el asunto y en caso de no acceder a su pedimento, de manera subsidiaria asuma el proceso en el estado en el que se encontraba previo a la remisión por parte del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, adecuando el medio de control a una Reparación Directa.

Frente a lo expuesto por el recurrente, se tiene que mediante auto de 1 de abril de 2022 dentro del expediente promovido por **ALIANSALUD EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, la instancia concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor repuso la decisión solicitando se dé aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria.

A su vez, indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, las glosas impuestas a los recobros presentados por ALIANSALUD no tienen la calidad de actos administrativos.

Pues bien, revisado el expediente, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandante hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es obtener el reconocimiento de la obligación de pago en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, del total de la suma de \$230.333.555 en que incurrió la demandante al asumir las prestaciones NO POS autorizadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico-CTC, no pagadas por aplicación improcedente de glosas por extemporaneidad.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, no desconocerse por la instancia la regla establecida por la Corte Constitucional antes referenciada, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos a través de los que se glosaron los recobros por extemporáneos, sino obtener en virtud de la responsabilidad de la **ADRES** el reconocimiento del total de la suma de \$230.333.555, en que incurrió la demandante al asumir las prestaciones NO POS autorizadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico-CTC, no pagadas por aplicación improcedente de glosas por extemporaneidad, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado aceptará las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido en que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, del cual inicialmente ya conoció esta jurisdicción al iniciar el trámite de la demanda en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, debiendo proceder a remitir las diligencias a ese despacho, por ser el primero que conoció del presente asunto.

Lo anterior, no sin antes precisar la falta de competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa, frente a lo cual en primera medida el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria (...)*". (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor precisa que a su demanda debe dársele el trámite contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 del 2011, a través del medio de control de reparación directa, es claro que el juez competente para dirimir el presente asunto es el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, que primero conoció de la presente acción y que está adscrito a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 1 de abril del 2022 y, en su lugar, dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará remisión inmediata del expediente electrónico al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto fechado del 1 de abril del 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a23554e053861067e295626ee6e24746f94cdca26d434bd832cf0fc7d1c48**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00191-00 |
| DEMANDANTE: | E.P.S. SANITAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINSALUD-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante auto de 13 de mayo de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor solicitó se dé aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso y se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria.

A su vez, indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicas asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista

se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similar al que hoy se discute, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴ se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo,

debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c325dfafa33b1d9a7db57fdd12129de23de2b969a095d372fea5de2649c1a1**
Documento generado en 10/06/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00207-00 |
| DEMANDANTE: | COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S. |
| DEMANDADO: | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

COLOMBIA RECURSOS MINEROS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 201 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones VSC No. 000543 de 22 de mayo de 2018, VSC 00564 de 25 de junio de 2019 , VSC No.001018 de 13 de octubre de 2021, por medio de los cuales, se declaró la caducidad de contratos de concesión minera.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad y de asunto relativos a contratos, cuando no exceda la cuantía de 500 smmlv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)” (Subrayas fuera de texto)

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se tiene que la naturaleza del presente litigio es de carácter contractual, pues se busca controvertir la legalidad de actos administrativos que **declararon la caducidad de contratos de concesión minera**, por lo anterior, quienes son competentes para conocer de este medio de control los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección – Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd7cc0e3c73880d56556286413f4b39e85b6141f63c2a482a0577f2b85f7c50

Documento generado en 20/05/2022 07:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00235-00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Claudia Marcela Arias Villegas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nrs. 004423 de 20 de marzo de 2020, 021443 de 11 noviembre de 2021 y 023874 de 13 de diciembre de 2021, a través de las cuales se negó la convalidación del título de Doctor en Educación con Mención de Aprendizaje Social, expedido por la Universidad Central de Nicaragua, y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 13 de diciembre del 2021 (pág. 68 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de abril del 2022. No obstante, dado que ese día era inhábil, el término se corrió hasta el 18 de abril de 2022.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de enero de 2022, por lo que se interrumpió el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 2 de mayo de 2022 (archivos 2 folios 72 a 78), por lo que el actor tenía dos meses y medio más para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de julio de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial el 19 de mayo de 2022 (archivos 1 y 4), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 y T.P. No. 243.122 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (folios 2-3 del archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d6717ec2bda3c20dfef9742a5e97a7acbb919f94fbd0cf428d3aef656ff17**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00236-00 |
| DEMANDANTE: | ALBEIRO RIAÑO SILVA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

ALBEIRO RIAÑO SILVA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 3352 de 22 de mayo de 2020, 2908 de 21 de julio de 2021 y 004102 de 21 de julio de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se ordena expropiar un inmueble por vía administrativa y se resuelve el recurso de reposición.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 21 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley 338 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (...)

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos que ordenan la expropiación de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dd5753c2bfb30de8287260805437f5941de6f876dd0a63e124f88c9bad26103**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00237-00 |
| DEMANDANTE: | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. |
| DEMANDADO: | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Contraloría General de la República y otros**, donde pretende la nulidad de fallo de responsabilidad fiscal No. 242 del 17 de junio del 2021, Auto No. 275 de 4 de octubre de 2021 y Auto URF 1209 de 10 de noviembre de 2021, a través de los cuales se falló responsabilidad en contra de la demandante como tercero civilmente responsable en cuantía de \$697.775.016 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada por el actor corresponde al valor de la responsabilidad fiscal endilgada en los actos administrativos acusados, esto es, **seiscientos noventa y siete millones setecientos setenta y cinco mil dieciséis pesos (\$ 697.775.016.00)**, suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67368bca126dd4911deb54764a829132cb13f610067299c42555e6a53ec70c45**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00239-00 |
| DEMANDANTE: | OSCAR ALEJANDRO PÉREZ PALOMINO |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Oscar Alejandro Pérez Palomino, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- Oficina de Control de Circulación y Residencia**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 1050 de 25 de enero de 2022, que niega la expedición de la Tarjeta de Residencia.

Mediante escrito de 2 de junio de 2022, el apoderado del demandante solicitó se remita el presente asunto a los Jueces Adscritos al Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., y con el fin de pronunciarse frente la solicitud del demandante, se procederá a analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv.

No obstante, debe tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial consagrada el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”.*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

4. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

El Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, con cabecera en la isla de San Andrés y con comprensión territorial sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (...).”.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo acusado fue expedido por el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que son los Jueces Administrativos adscritos a dicho departamento quienes pueden conocer del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conforme lo previsto con el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ce1aea6e42ccd9b7db13d1bfe01045c093db97452281d67a8ffc385fb2532**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00241-00 |
| DEMANDANTE: | C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S. |
| DEMANDADO: | UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 000414 del 9 abril de 2021 y 1378 del 29 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se decomisó una mercancía y se resuelve el recurso de reconsideración.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó de forma electrónica el 2 de diciembre de 2021 (**pág. 35 archivo 04**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de abril de 2022.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 20 de mayo de 2022 (**archivo 7**), por lo que el actor contaba con un (1) mes y seis (6) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 26 de junio de esta anualidad.

Siendo así, la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2022 (**archivo 9**) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S.** contra la **UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **LINA MARÍA OCAMPO TENORIO**, identificada con la C.C No. 43.209.674 y T.P No. 125.869 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en el archivo 3 del expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043c53e8e8b79054739baf3c761b583345a069539d2b1deb7ccee172bd45ac**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00242-00 |
| DEMANDANTE: | NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

NATALIA KAROLINA PORTILLA ARCOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 004103 del 19 de marzo de 2020, 005774 del 6 de abril de 2021 y 012710 del 14 de julio de 2021, por medio de los cuales se negó la convalidación de un título y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó de forma electrónica el 14 de julio de 2021 (**pág. 39 archivo 03**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2021; no obstante, como el último día era festivo, el plazo vencía el 16 de noviembre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de diciembre de 2021 (**pág. 10 a 15 archivo 3**), por lo que el actor contaba con 25 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 2 de enero de 2022.

Pero como dicho día era inhábil por vacancia judicial, el plazo se corrió al día hábil siguiente hasta el 11 de enero de 2022, cuando se reanudaron las actividades laborales en la rama judicial.

Siendo así, la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2022 (**archivo 5**), esto es por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NATALIA KAROLINA PORTILLAS ARCOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f92f50a6481eee3b6d611b71703184e2f04b61a77bf91dff486bb20da162b**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTODE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | 11001-33-41-045-2022-00243-00 |
| DEMANDANTE: | UNIDOSSIS S.A.S. |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

UNIDOSSIS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)** con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2021022445 del 8 de junio de 2021 y 2021045487 del 12 de octubre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resuelve un recurso de reposición.

Revisada la demanda el juzgado hace la siguiente observación:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el ministerio público.

Pues si bien, el escrito de la demanda se señala que este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho y se relacionó en el acápite de anexos, no obra dentro del expediente la Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 134 Judicial II pasa asuntos administrativos.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNIDIOSSIS S.A.S** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICMANETOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b22d5920abf7affd3d57c6ea8808ac7162c2b48b6222ea3ae319a111000896**

Documento generado en 10/06/2022 09:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>